

PROCESO: EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE
DEMANDADO: HEREDEROS DE PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q. E. P. D.)
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00198-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver una nulidad propuesta por el apoderado de la señora STELLA GRANADOS AGREDO, reconocida como la compañera permanente de PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.). Para proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

2020-00198-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Obra dentro del expediente digital, cuaderno destinado para las actuaciones de una nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO C.C. 63'548.580**, reconocida como la compañera permanente de **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**.

En el escrito de la mentada nulidad, la parte expuso que el señor **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, falleció el 13 de julio de 2020, y que la demanda en su contra – la que dio inicio a la ejecución de marras- fue presentada el 15 de octubre de 2020, “*3 meses y 2 días después de la defunción*”, cuando ya el demandado no era “*sujeto de derechos y obligaciones*”.

Reza el escrito de la nulidad que el 12 de marzo de 2021, la parte ejecutante puso en conocimiento del proceso la defunción del señor **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, incorporando copia del registro civil de defunción.

El apoderado de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO** adujo que la calidad de compañera permanente de su representada fue declarada por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** en decisión del 9 de febrero de 2022 dentro del proceso de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial, radicado **2020-00257-00**, suceso que emplea para argüir que ella no estaba legitimada para concurrir al proceso ejecutivo ni para responder al emplazamiento contenido en Auto del 25 de marzo de 2021.

Conforme a lo descrito, y con apoyo en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, el incidentante consideró que se configuró la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

PROCESO: EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE
DEMANDADO: HEREDEROS DE PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q. E. P. D.)
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00198-00

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

TRASLADO

A través de la Providencia adiada 23 de agosto de 2023, el Despacho le reconoció a **STELLA GRANADOS AGREDO** la calidad de compañera permanente de **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, conforme a la decisión del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** en decisión del 9 de febrero de 2022, la tuvo por notificada por conducta concluyente y del escrito de la nulidad planteada por su apoderado, corrió traslado por el término de 3 días a las demás partes procesales.

Ante el traslado predicho, **MARCO ANTONIO VELANDIA DELGADO** y **NATHALIA VELANDIA ROMERO**, hijos de **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, reconocidos como herederos determinados, en escrito del 29 de agosto de 2023, a través de su apoderado judicial se manifestaron frente al escrito de la nulidad, y se dijo:

“[Conforme a los hechos narrados en el escrito de la nulidad] se puede inferir precisamente el solo hecho de que el demandante realice un préstamo de una millonaria suma dinero a PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.), con el solo respaldo de letras de cambio, lo que hace inferir que conocía su aspecto personal, familiar, laboral y social, y obviamente su fallecimiento, ya que absolutamente nadie presta tan considerable suma de dinero con el solo respaldo de letras de cambio (...).” (Resalto agregado).

Agregó que, en similar proceso ejecutivo, que se adelanta en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con las mismas partes, bajo el radicado 68001400300120200041700, la Juez al conocer el fallecimiento de **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, en Auto del 30 de mayo de 2023 decretó la nulidad de lo actuado desde el mandamiento ejecutivo, inclusive, por cuanto, para el momento de radicación de la demanda, **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, no tenía capacidad para ser parte.

Finalizó calificando el actuar del demandante como equivocado, irregular, temerario, al demandar a una persona fallecida, haciendo incurrir en error al juez del conocimiento de la ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado en el escrito a través del cual el apoderado de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO** solicitó la declaratoria de nulidad a partir del mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto, el Despacho anticipa que lo deprecado no está llamado a prosperar, por lo que a continuación se expondrá.

ACERCA DE LA INFORMACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.).

En el presente asunto el señor **MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE**, a través de apoderado judicial, el 15 de octubre de 2020 radicó demanda ejecutiva contra **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, consecuentemente, el Despacho libró

PROCESO: EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE
DEMANDADO: HEREDEROS DE PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q. E. P. D.)
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00198-00

mandamiento ejecutivo en Auto del 5 de noviembre de 2020. Más adelante, en memorial del 12 de marzo de 2021, el apoderado del ejecutante informó al despacho que conoció el fallecimiento del ejecutado ocurrido el 13 de julio de 2020, fecha anterior a la presentación de la demanda, aspecto que hizo presumir que el ejecutante desconocía la desventura al momento de iniciar la ejecución, máxime al atender que el registro civil de defunción consta haber sido expedido el 11 de marzo de 2021 por la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, aspectos que impiden que se infiera una mala fe en la parte actora como lo pidió el apoderado de los hijos del causante al descorrer traslado del escrito de la nulidad.

Ante la noticia del infortunio, el Despacho, en aras de conformar adecuadamente el contradictorio, respetar para todas las partes el debido proceso y la defensa de los herederos de **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, decidió interrumpir el proceso y emplazar a *los demás herederos indeterminados, tales como la cónyuge o compañera permanente, o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente*, con apego a lo facultado en los artículos 159 y 160 del C. G. P., remedio que resulta ser oportuno, necesario y adecuado ante lo sobrevenido.

RESPECTO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA

El Abogado solicitante se apoyó en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, para la ya reiterada solicitud de nulidad, no obstante, el Despacho no advierte que el presente asunto se ajuste a tal norma, pues, la regla allí descrita busca anular lo actuado cuando no se practica la notificación del Auto admisorio –que para el presente caso viene a equivaler al mandamiento ejecutivo- a las personas determinadas o cuando no se practica legalmente el emplazamiento a las indeterminadas que deban ser citadas como parte de la ejecución, y al mismo tiempo de la solicitud, el profesional reconoció que, para el momento del emplazamiento inserto en Auto del 25 de marzo de 2021, su representada no ostentaba la calidad de compañera permanente del señor **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, haciendo que salte a la vista que la causal no se configuró, y ello por cuanto, para la fecha de marras, la señora **STELLA GRANADOS AGREDO** no estaba legitimada para ser emplazada.

En aras del respeto al debido proceso y en consonancia con el principio de la economía procesal, tan pronto como el Despacho conoció la calidad de compañera permanente de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO**, procedió a reconocerla como tal dentro de la presente ejecución y, en vista de que la señora **GRANADOS** no estaba legitimada al momento del emplazamiento, para respetar su derecho de defensa, se le tuvo por notificada por conducta concluyente en Auto del 23 de agosto de 2023 concediéndole los términos procesales del caso y siendo oportunamente incluida dentro del contradictorio del presente proceso.

En suma, siendo que la calidad de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO** para ser parte dentro del presente proceso nació o se derivó de la orden Judicial proferida por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** en decisión del 9 de febrero de 2022 y que tal calidad fue puesta en conocimiento del proceso de marras en memorial del 24 de julio de 2023, el actuar del Despacho reluce adecuado al no considerarla emplazada sino notificada por conducta concluyente, y consecuentemente, respetándole los términos para el planteamiento de su defensa, como bien lo hizo al contestar la demanda en escrito allegado el 5 de septiembre de 2023.

Ahora, si en gracia de discusión hubiere de entenderse que existió vicio en el

PROCESO: EJECUTIVO – INCIDENTE DE NULIDAD
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESPARZA MONSALVE
DEMANDADO: HEREDEROS DE PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q. E. P. D.)
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00198-00

emplazamiento de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO**, que configurara la causal invocada, lo cierto es que, con apego a la regla del artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, la decisión derivaría en la misma negativa al ser altamente evidente el respeto por su derecho a la defensa, pues, recuérdese que la citada norma reza:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(...)

4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

CONCLUSIÓN

Revisados los argumentos del escrito de la solicitud de nulidad, junto con lo expuesto por el apoderado de **MARCO ANTONIO VELANDIA DELGADO** y **NATHALIA VELANDIA ROMERO**, hijos del demandado **PRÍNCIPE VELANDIA BUSTOS (Q.E.P.D.)**, reconocidos como herederos determinados, contrastados con las piezas y etapas procesales acumuladas dentro del expediente digital, el Despacho advierte que no se configuró la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia:

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la señora **STELLA GRANADOS AGREDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 101 del 28 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646f310f9611539431da06305cc1753e0b61ec3fe341b28cad7f2a03e0166e6**

Documento generado en 27/09/2023 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>